

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-33-33-003-2023- 00250-02
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO
ACCIONADA:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES; SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICAUTRA DE CALDAS Y OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a proferir sentencia de segunda instancia, con ocasión de la impugnación presentada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES** y el señor **KEVIN REVELO ESTRADA**, contra la sentencia proferida el 1 de agosto de 2023, por medio de la cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** protegió el derecho al debido proceso de la parte actora.

PRETENSIONES

Se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, para que se ordene a la entidad accionada, que proceda a expedir una nueva resolución o corrección de la misma, mediante la cual se le conceda al accionante el recurso de apelación y en tal sentido, realice la solicitud de traslado y de su expediente al superior, para que resuelva lo pertinente y finalmente proceda con la suspensión del nombramiento del señor Revelo Estrada en el cargo de escribiente del Despacho, hasta tanto sea resuelta la apelación.

HECHOS

Informó que mediante Acuerdo Nro. CSJCAA 17-476 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo CSJCAA 17-477 del 9 de octubre de 2017, se convocó a concurso de méritos para empleados en carrera para Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas.

Expuso que a través del Acuerdo Nro. CSJCAA 21-77 del 15 de octubre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conformó la lista de elegibles, para ocupar el cargo de escribiente en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, al cual optó, cargo en el cual fue nombrado mediante la Resolución Nro. 002 del 12 de enero de 2022.

Adujo que el 1 de febrero de 2023, fue publicada vacante definitiva en el cargo de escribiente en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento en Manizales; y en razón de ello el 02 de febrero de 2023, presentó solicitud de traslado ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para el cargo de escribiente del Juzgado Primero Pena Municipal de Conocimiento de Manizales, por razones de salud de sus padres.

Manifestó que el 31 de marzo de 2023, fue notificado a su correo electrónico de la Resolución Nro. CJCAR23-119, del 27 de febrero de 2023, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura, emitió concepto favorable (por motivos de salud) para su solicitud de traslado al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento.

De igual modo indicó que, el 25 de mayo de 2023 le fue notificada la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, expedida por el Juzgado Primero Penal de Conocimiento de la ciudad, mediante la cual se negaba su solicitud de traslado y se nombraba en el cargo al señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA.

Atendiendo esta situación, en escrito del 2 de junio de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la mencionada resolución, que el mismo fue resuelto mediante Resolución Nro. 014 del 04 de julio de 2023, por medio de la cual el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales, decidió no reponer la resolución, confirmando en su primer literal la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023 y negó el recurso de apelación.

INFORME DE LAS DEMANDADAS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA: informó que no es competente para realizar nombramientos, ni decidir sobre los conceptos de traslados de servidores de carrera, y mucho menos para corregir resoluciones que contengan este tipo de actos administrativos, las cuales se encuentran reservadas a las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, esto es, para el presente caso, al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, donde se encuentra la vacante definitiva a

proveer; siendo ésta adicionalmente la autoridad que expidió la resolución que dio origen a la acción de tutela interpuesta.

Expuso que tampoco es competente para remitir las actuaciones ante el Tribunal Superior de la ciudad, a efectos que se conozca el recurso de apelación interpuesto frente a dicho acto administrativo, puesto que se encuentra en cabeza del juez que emitió la respectiva resolución resolver el recurso de reposición y conceder la apelación en el caso que la misma sea procedente.

Argumentó que mediante la Resolución Nro. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, dio concepto favorable de traslado por razones de salud, a favor del accionante NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, quien tiene propiedad en el cargo de escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, para el cargo de escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, al considerar que el actor cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo noveno del Acuerdo Nro. PCSJA17-10754.

Manifestó que el 24 de abril de 2023, remitió oficio al Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, con la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de escribiente, junto con las tres resoluciones mediante las cuales se emitieron conceptos de traslado favorables de servidores de carrera para el mismo cargo, a favor de DAVID FRANCISCO GODOY RINCON, como servidor de carrera, NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, por razones de salud y OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA como servidor de carrera respectivamente.

Expresó que, al Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, se le hizo saber que la decisión sobre el traslado debía ser adoptada mediante resolución y su negativa solo podía motivarse en razones objetivas.

En razón de lo anterior, la accionada considera no encontrarse legitimada por pasiva, por lo cual solicitada ser desvinculada de la acción de tutela.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES: indicó que por vacancia generada por retiro por pensión del señor William Ángel Gómez, quedó libre el cargo de escribiente en el despacho, y al ser reportada la

vacancia, se allegó por parte del Consejo Seccional de la Judicatura la lista de elegibles, así como tres conceptos de traslado, generándose un conflicto de intereses entre aquéllos.

Que, con Resolución del 12 de mayo de 2023, se negó la solicitud de traslado al accionante y se nombró en el cargo al señor Oscar Kevin Revelo Estrada, respecto de la cual se promovió recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del accionante; recursos que fueron resueltos a través de la Resolución Nro. 14 del 4 de julio de 2023, confirmando la resolución impugnada y negando el recurso de apelación.

En torno al recurso de apelación, señaló que, el mismo no es viable por cuanto contra dicho acto administrativo solo procede el recurso de reposición, al tratarse de un trámite de única instancia, dado que ni la ley 270 de 1996, ni ningún acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura o la jurisprudencia han señalado que frente a asuntos de dicha naturaleza exista una segunda instancia; esto por cuanto, la decisión asumida por el titular del despacho no se emite en razón a sus facultades jurisdiccionales, sino a su facultad nominadora conforme a la cual se toman decisiones de carácter administrativo y respecto de las cuales no hay superior, por lo cual no hay vulneración al debido proceso, derecho de defensa o doble instancia.

Por otra parte, señaló que, la Resolución Nro. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, que fue expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, otorgó concepto favorable de traslado por razón de salud al accionante, basándose en las historias clínicas de los padres del actor, y no en un dictamen médico como lo exige la norma.

En tal sentido, como se explicó en la resolución mediante la cual se nombró en el cargo al escribiente del juzgado, las historias clínicas aportadas por el solicitante para pedir su traslado por razones de salud no alcanzaron a equiparar el estándar probatorio del dictamen médico, careciendo entonces del apoyo demostrativo que permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustentó la decisión favorable de traslado para el servidor judicial; decisión de la cual se separó dicho Despacho, dado que el traslado fue expedido con fundamento en prueba inidónea que no cobró vigencia jurídica ni fue vinculante para el juzgado, lo cual tornó improcedente entrar a valorar la hoja de vida del accionante para decidir sobre su nombramiento.

Adicionalmente realizó un cuadro explicativo de la forma como fueron ponderadas las razones para el nombramiento del señor Oscar Kevin Revelo Estrada, advirtiendo que el

mismo contaba con 1587 días de experiencia en la Rama Judicial en el Área Penal y se había desempeñado durante 639 días como escribiente en varios juzgados (Penal del Circuito y Promiscuo Municipal), superando a María Fernando Toro Torres y a David Fernando Godoy Rincón. De igual modo manifestó que obtuvo un puntaje de 99 puntos en la calificación de servicios, lo cual no hace ninguna diferencia cuantitativa respecto de los otros dos candidatos. Por otra parte, en torno a la formación académica expuso que cuenta con el título de abogado, especialización en derecho procesal penal y diplomado en conciliación, diplomados en derecho penal, derechos humanos y DIH y un curso de Excel, superando con ello a los otros dos opcionados: razones que llevaron a elegir la hoja de vida del señor Revelo Estrada.

Con base en lo dicho, considera que se garantizó el debido proceso de los interesados y se respetó el mérito para acceso a la carrera administrativa, toda vez que se realizó una ponderación de los requisitos normativos y jurisprudenciales exigidos para el efecto, advirtiendo que luego del análisis de las hojas de vida se nombró a la persona que superaba a los demás interesados y que incluso de haberse incluido el currículo del accionante, su puntaje no hubiera superado a quien finalmente fue nombrado.

OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA indicó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que solo procede cuando el afectado no tiene un mecanismo principal de defensa judicial o cuando la presentación de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Expuso entonces que, la acción de tutela no es procedente para debatir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración, dado que se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente.

Adujo que la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, señalando que el accionante tiene un mecanismo de defensa, puesto que, al no haberse dado trámite al recurso de apelación, lo procedente era presentar el recurso de queja conforme a lo dispuesto en el artículo 245 de la ley 1437 de 2011 contando con el término de cinco días, ante quien negó el recurso de alzada, por lo cual la acción de tutela resultaría improcedente.

Con base en lo enunciado, considera que, si la Resolución Nro. 014 del 4 de julio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se negó la apelación, fue

notificada el 5 de julio, el accionante tuvo hasta el 12 de julio de 2023 para presentar el recurso de queja y no lo hizo, por lo cual dejó vencer la oportunidad procesal para acudir a los medios ordinarios de defensa.

Argumentó que para debatir la legalidad del acto administrativo de nombramiento o la resolución que resolvió el recurso de reposición y la procedencia de la apelación, la ley dispone que dichos actos administrativos pueden ser debatidos a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Expresó que la acción de tutela también procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, situación que no se percibe en la acción impetrada, dado que no fue probado por el actor el estado de necesidad en el cual se encuentra, por lo cual no resulta suficiente alegar una afectación y con ello obtener un reconocimiento jurídico, dado que no se demostró el supuesto perjuicio irremediable, lo que hace improcedente la acción.

En torno a la pretensión relativa a que se conceda el recurso de apelación, considera que la misma es improcedente en tanto a ésta podía acudir a través del recurso de queja y finalmente no lo hizo; por otra parte señala que ni la ley 270 de 1996, ni un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, ni la jurisprudencia señalan que frente a asuntos de esta naturaleza exista una segunda instancia, ni tampoco que sea la Sala Plena del Tribunal Superior sea encargada de conocer del recurso de alzada, esto por cuanto la decisión del titular del Despacho no se emite en razones de las facultades jurisdiccionales, sino de la facultad nominadora, y sobre la misma no hay superior alguno, por lo cual el asunto es de única instancia.

Finaliza indicando que su nombramiento obedeció a la aplicación de los criterios objetivos relativos a la experiencia laboral, la calificación integral del servicio, los estudios adelantados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En primer momento se expuso las razones por las cuales, a pesar de existir un mecanismo judicial apropiado para discutir la legalidad de actos administrativos, considera que es procedente la tutela como mecanismo subsidiario, para apoyar esa decisión trajo

jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la procedencia de la tutela en estos casos, cuando hay vulneración a derechos fundamentales, o se está presente frente a un perjuicio irremediable y especialmente en la sentencia T-552 de 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela, para atacar actos administrativos cuando lesionan derechos de carrera.

También se apoyó en jurisprudencia relativa a la defensa del debido proceso, y ya frente al caso concreto señaló que, verificado el sustento fáctico de la acción, advirtió ese Despacho que, la protección constitucional rogada por el señor Nicolás Esteban López Castaño, resulta procedente, tomando en consideración que el señor Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, con la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual nombró en el cargo de escribiente en propiedad al señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA, quebrantó las garantías fundamentales del actor, en la medida en que la decisión adoptada luce arbitraria frente a la normativa y la jurisprudencia que regula el asunto.

Acto seguido, allega normativa de la Ley 270 relacionada con las razones para aceptar traslados en la carrera judicial, en especial resalta que el mismo es procedente “cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso”

Transcribe apartes del Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy suplido por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, que regula en el capítulo II el traslado por razones de salud, y concluye que, la regulación y la jurisprudencia referida líneas atrás con las precedentes reflexiones, claramente se advierte que el juzgado accionado actuó al margen de ellas al momento de abstenerse de examinar la hoja de vida del accionante, según lo señala en la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, cuyos apartes fueron traídos a colación, y señala que aceptando que, si bien, el concepto que emite la Sala Administrativa no vincula ni obliga al nominador a aceptar el traslado, lo cierto es que el nominador no tiene la facultad para avalar o cuestionar la idoneidad de los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes de los progenitores del solicitante, menos aún dicho

concepto, toda vez que esta potestad le viene dada, para el caso, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Asevera que, de lo anterior se colige entonces, que en el asunto se advierte una clara vulneración del derecho al debido proceso administrativo del accionante, en tanto, no es cierto que el juez nominador, se haya simplemente apartado del concepto favorable emitido por la Sala Administrativa, sino que procedió a cuestionar la idoneidad de los diagnósticos de los médicos tratantes de los padres, señalando que, esas razones no justifican la negativa a estudiar la hoja de vida del actor en igual de condiciones con los demás aspirantes al cargo de escribiente en ese despacho, que no le correspondía al señor juez, hacer un análisis detallado y además desconocer la Resolución Nro. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, que dio concepto favorable de traslado por razones de salud, sino acatarla por ser un acto administrativo ejecutoriado proveniente de autoridad administrativa competente, enrostra al Juzgado no haber realizado la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial del solicitante, valoración que para el caso sí es de su exclusiva incumbencia, tarea en la cual, no puede intervenir, un nuevo examen preliminar de los documentos que sirvieron de base a la concesión de la solicitud de traslado favorable.

Concluye que, bajo el escenario descrito, entonces, se observa que con esa decisión la autoridad jurisdiccional transgredió el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por ende, decide dejar sin efectos la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado accionado y en tal sentido, se ordena que en el término de 8 días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir un nuevo acto administrativo en el que evalúe la hoja de vida del accionante Nicolás Esteban López Castaño y en tal sentido, deberá evaluar de manera objetiva, con todos los demás participantes, teniendo en cuenta los puntajes obtenidos en el concurso de méritos para ocupar el cargo de escribiente de Juzgado Municipal.

La parte resolutive fue del siguiente tenor:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso y al trabajo en la acción de tutela interpuesta por el señor NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO quien se identifica con la C.C. .1.053.778.595, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado accionado y en tal sentido, se

ordenará al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales que en el término de OCHO (8) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir un nuevo acto administrativo en el que evalúe la hoja de vida del accionante Nicolás Esteban López Castaño y en tal sentido, deberá evaluarla de manera objetiva, con todos los demás participantes, teniendo en cuenta los puntajes obtenidos en el concurso de méritos para ocupar el cargo de escribiente de Juzgado Municipal.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido

IMPUGNACIÓN

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA DE MANIZALES:

solicita se revoque el fallo por las siguientes razones, que se proceden a resumir:

Señala que el Juez de primera instancia se extralimitó en la decisión, por cuanto del escrito de la demanda se observa que, por ningún lado solicita se revoque la decisión, si no que, el objeto de la tutela era que se estudiara para ordenar al Juez que conceda la apelación, para que el superior funcional la revise.

Por otro lado, si bien en el fallo se propuso dilucidar si era procedente la tutela, y a pesar de que se trajo la jurisprudencia concerniente a la procedencia frente a actos administrativos, no obstante, realizó un estudio por fuera del marco jurídico por él mismo demarcado y de lo pedido por el propio accionante, por tanto, la providencia no respetó su propia estructura.

Que sin explicar si estaba acudiendo a sus facultades *ultra y extra petita* y sin motivar las razones de su intervención oficiosa, decidió dejar sin efectos el acto administrativo que nombraba al escribiente de este despacho, sin que el accionante en momento alguno lo estuviera solicitando.

Que las facultades *ultra y extra petita*, no son ilimitadas, no se puede hacer uso de las mismas de forma ligera, pues debe motivarse la razón por la cual el fallador se extiende por fuera del objeto procesal en sentido riguroso.

Que el accionante es abogado, vinculado a la Rama Judicial en propiedad hace más de un año como escribiente en un juzgado promiscuo municipal, por lo que se presume que conoce el derecho y con base en su entendimiento del mismo, enfocó la acción de tutela deprecando que se le concediera el recurso de alzada frente a un acto administrativo,

entonces no se puede concluir su desconocimiento o ignorancia frente al tema, como para que el juzgado de primera instancia procediera de manera automática y sin motivar la razón de su intervención oficiosa, a resolver sobre un tópico no pedido.

Refiere que, el fallador de primera instancia, intervino oficiosamente en la decisión de fondo contenida en la Resolución del 12 de mayo de 2023 expedida por ese juzgado, refiriendo que se actuó al margen del ordenamiento y de la jurisprudencia aplicable al asunto, sin embargo, no se acude a preceptos legales o jurisprudenciales diferentes a los mismos que ese juzgado analizó en su momento en dicha resolución y respecto de los cuales se tienen perspectivas distintas a las del señor juez de tutela, pues más allá de su interpretación propia sobre el enfoque de la norma, tampoco se otorgaron razones normativas, jurisprudenciales, precedentes de derecho administrativo o similares para dilucidar con claridad el caso concreto.

Que mientras el fallo de tutela sostiene que el concepto de traslado expedido por el Consejo Seccional es incuestionable, por el sólo hecho de haber sido expedido por la entidad competente; ese juzgado considera que, el mero atributo de la competencia no es garantía *per se*, de la asertividad de las decisiones proferidas por administradores de justicia o de carrera, ya que son susceptibles de ser escrutadas -verificación en la no se ahondó en la sentencia impugnada-.

Por otra parte, en las Sentencias C-295 de 2002 y T-488 de 2004 la Corte Constitucional dice que el concepto previo favorable de traslado no es vinculante para el nominador, explicando que "... dichos conceptos no son vinculantes, dado que la decisión sobre la solicitud de traslado corresponde exclusivamente al respectivo ente nominador...",

Que ese despacho en ningún momento cuestionó los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes de los progenitores del solicitante como lo indica el señor juez *a-quo*, pues esa célula judicial no es perito en medicina ni tiene la facultad para intervenir en las ciencias de la salud; pero si conoce la diferencia entre los distintos medios probatorios que contiene el ordenamiento jurídico, y con base en ello es que se pudo determinar cómo se hizo, que el concepto de traslado del actor se expidió con base en prueba documental que no era un dictamen médico

Que tal y como se explicó en la resolución mediante la cual se nombró en propiedad al escribiente del juzgado, las historias clínicas aportadas por el solicitante para pedir su

traslado por razones de salud no alcanzaron a equiparar el estándar probatorio del dictamen médico, pues ello no se distinguió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al asimilar ambos medios de prueba y al otorgar un valor probatorio a las historias clínicas, que no se desprende del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que demanda un dictamen médico que no se allegó por el interesado con la petición de traslado, careciendo entonces del apoyo demostrativo que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustentó la decisión favorable de traslado para el servidor judicial, decisión de la cual se separó el despacho.

En consecuencia, y como el concepto favorable de traslado fue extendido con base en prueba inidónea, no fue vinculante para este despacho, y en tal sentido se tornó improcedente entrar a valorar la hoja de vida de NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO para decidir sobre el nombramiento del cargo vacante, tal y como lo autoriza la sentencia T-159 de 2017 de la H. Corte Constitucional.

Por todo lo anterior solicita al H. Tribunal Administrativo de Caldas, se revoque el fallo de primera instancia expedido el 1 de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y se ordene dejar incólume la Resolución N°10 del 12 de mayo de 2023 proferida por ese despacho judicial.

ÓSCAR KEVIN REVELO ESTRADA: solicita también la revocatoria del fallo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos que se resumen así:

Recuerda que la demanda de tutela estaba encaminada a que se estudiara la posibilidad de que se ordenara al Juez que concediera el recurso de apelación frente a la decisión que negó el traslado.

Señala que atendiendo entonces las pretensiones de la demanda él, respondió precisando que, el amparo deprecado devenía improcedente, pues el accionante tenía otros mecanismos de defensa judicial y, además, por cuanto no había acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención del juez de tutela, en consecuencia, solicitó negar la acción de tutela, declarando su improcedencia.

Señala que no obstante, de forma sorpresiva, desconociendo el principio de congruencia entre lo pedido y lo fallado, incluso en una total falta de congruencia entre el problema jurídico plasmado en la sentencia, el juez procedió a tutelar los derechos fundamentales al

trabajo y debido proceso del accionante en razón a que consideró que el Juzgado Primero Penal Municipal los vulneró, al abstenerse de estudiar su hoja de vida por cuanto no acreditó haber allegado el medio probatorio idóneo para sustentar su traslado.

Que, en este caso, sin desconocer que el juez constitucional cuenta con facultades *ultra y extra petita*, sí causa extrañeza que el fallador de instancia haga uso de estas facultades sin motivación alguna, vulnerando el principio de congruencia, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia SU- 150 del 2021.

Bajo ese entendido señala que, de cierta forma fue vulnerado su derecho al debido proceso, al proferir una sentencia que le tomó por sorpresa, en tanto falló sobre pretensiones que no le fueron pedidas y sobre las que claramente no pudo pronunciarse, sin verificar la procedencia de la acción de tutela o de un perjuicio irremediable, pues de conformidad con la naturaleza de esta, la acción tuitiva es un mecanismo subsidiario y residual que solo procede cuando (i) el afectado no tiene un mecanismo principal de defensa judicial o (ii) cuando con la presentación de la acción de tutela se busca evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, el uso de la acción de tutela en asuntos como el *sub iúdice* desnaturalizan el objeto que le fue señalado en la constitución, toda vez que, vician el sentido que le dio el constituyente, en tanto es de todos conocido que, se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente su invocación.

Que pretender debatir la legalidad del acto administrativo que dispuso su nombramiento o la resolución que confirmó dicha decisión negando el recurso de reposición y la procedencia del de apelación, conforme a la ley 1437, para esas pretensiones deben ser debatidos a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejercen ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues estas se consideran mecanismos, en principio, más eficaces en cuanto su ejercicio puede ir acompañado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado, solicitud que debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda.

Para apoyar este argumento allega extracto de una providencia de este Tribunal, en la cual en un caso similar se determinó que la tutela era improcedente al existir otro medio de

defensa judicial, en el cual incluso se pueden solicitar medidas cautelares desde el mismo momento de la demanda y decidirse en la mismo auto admisorio.

Señala que, por otro lado, es cierto que la acción de tutela también procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no obstante, en el caso bajo examen y como se le hizo saber al *a quo* la parte actora en ningún momento especificó la razón por la cual consideraba que en el presente asunto se encontraba frente a la posible estructuración de un perjuicio irremediable que le hiciera imposible o le resultara sumamente gravoso esperar a las resultas ante el juez ordinario.

Por todo lo anterior solicita se revoque el fallo.

CONSIDERACIONES

Conforme a la impugnación, considera la Sala que se debe resolver el siguiente problema jurídico:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se ajustó el Juez de primera instancia a la metodología diseñada por la Corte Constitucional, para estudiar la procedencia de una tutela contra acto administrativo?

¿Es procedente la tutela para que el Juez constitucional ordene a la célula judicial demandada, conceda un recurso de apelación contra decisión que negó un traslado?

HECHOS PROBADOS

Se presentaron con el escrito de tutela y su contestación, copia de los siguientes documentos jurídicamente relevantes:

- Copia de la Resolución Nro. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, mediante la cual se emite concepto favorable de traslado para el servidor judicial NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO para el cargo de escribiente en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.
- Copia de la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se realiza el nombre de un escribiente en propiedad.

- Copia del escrito de recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el accionante.
- Copia de la Resolución Nro. 014 de julio de 2023 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

Solución al Primer Problema Jurídico

Marco de Jurisprudencia

Sobre la procedencia para estudiar una tutela por violación al debido proceso administrativo, ha dicho la Corte Constitucional como la sentencia T- 773 de 2015, lo siguiente:

El debido proceso administrativo y su protección excepcional por vía de la acción de tutela

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual determina una amplia irradiación de las garantías que supone este derecho fundamental a cualquier actuación procesal que adelanten las autoridades públicas. En este sentido en la Sentencia C-034 de 2014 precisó la Corte:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”.

En concreto, esta arbitrariedad se previene a partir de la sujeción de las autoridades públicas al ordenamiento jurídico, en cumplimiento del principio de legalidad, tanto en lo concerniente a las normas que regulan el procedimiento mismo, como a aquellas sustanciales en las cuales se tiene que fundamentar la decisión adoptada. En este sentido, la sentencia anteriormente mencionada se refiere al derecho al debido proceso como “el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”.

Así las cosas, la garantía de este derecho está condicionada por el cumplimiento del ordenamiento jurídico mismo, lo cual es, a la vez,

la razón de ser de cualquier tipo de procedimiento en un Estado de Derecho. Así las cosas, el mismo proceso, sus etapas y los recursos en él previstos son el escenario natural para su ejercicio y protección. Sin embargo, como lo ha sostenido esta Corporación, nada obsta para que ante una afectación del debido proceso, como sucede con los demás derechos fundamentales, se pueda acudir ante el juez de tutela como mecanismo subsidiario de protección.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una teoría sobre la procedibilidad de la acción de tutela, especialmente a la hora de cuestionarse las actuaciones en los procesos judiciales, a partir de la cual, si bien se ha confirmado la posibilidad de amparar el derecho al debido proceso a través de la acción de amparo, tal posibilidad resulta excepcional en favor de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. De tal manera que se deben cumplir ciertos requisitos que, a partir de la Sentencia C-590 de 2005, se han distinguido claramente en dos grupos, de la siguiente manera:

(i) Requisitos generales de procedibilidad:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte

actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

[...]

i. Violación directa de la Constitución”.

No obstante que la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho al debido proceso en el contexto de las actuaciones judiciales, no puede pasarse por alto que el artículo 29 de la Constitución Política extendió sus efectos a los procesos administrativos. De hecho, como lo señala la mencionada Sentencia C-034 de 2014, “[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

En este sentido, en materia administrativa, el derecho al debido proceso tiene una naturaleza y efectos propios que determinan su garantía en las actuaciones de la administración (o de entidades de otras ramas del poder público cuando desempeñen esta función). Al respecto en la Sentencia C-089 de 2011, se precisan los principios generales que lo rigen, en el siguiente sentido: “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. Todo lo cual —continúa la sentencia— está dirigido a

“garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.

En consecuencia, en principio, no cabe hacer ninguna distinción en relación con la protección por vía de tutela cuando el derecho se manifiesta en el contexto del proceso administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que en estos supuestos la evaluación de procedibilidad de la acción de tutela resulta ser más exigente, pues se parte del hecho que los actos administrativos cuentan con los recursos propios de la vía gubernativa y, además, con los medios de defensa jurisdiccionales. Esta situación pone mayor énfasis en la subsidiariedad de la acción de tutela que cuando se refiere a providencias judiciales. Al respecto ya señalaba la sentencia T-514 de 2003:

“(...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Entonces, tratándose de la tutela contra actos administrativos, además de superar un examen de subsidiariedad general, y que determina que la acción de amparo sólo proceda transitoriamente hasta que se haga uso de los mecanismos contenciosos, o que los mecanismos ordinarios de defensa no sean idóneos para la protección del derecho, la jurisprudencia también considera necesario satisfacer un examen de fondo, es decir, “[e]n segundo término, ha señalado que el acto debe ser contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso”.

Es en este punto donde la jurisprudencia hace una asimilación, para estos casos, de los requisitos en relación con la procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales, con ciertas precisiones por tratarse de una controversia en relación con actos de tipo administrativo. Esta asimilación es explicada con precisión en la Sentencia T-076 de 2011:

“En relación con este segundo aspecto, el precedente sobre la materia ha tendido a hacer uso de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”.

Así las cosas, a partir de la providencia anteriormente citada, la jurisprudencia constitucional ha sido expresa al referirse a que la procedibilidad de la acción de amparo para controvertir las actuaciones administrativas, debe tener en cuenta, además del examen de los requisitos generales, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en cualquiera de los siguientes términos:

“(i) Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

(ii) Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable;

(ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

(iii) Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

(iv) Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

(v) Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

(vi) Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

(vii) Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

(viii) Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.

En este orden de ideas, es posible concluir que la Constitución de 1991 llevó la aplicación del derecho al debido proceso al ámbito judicial y administrativo, lo cual significa una vinculación de las autoridades públicas a garantizarlo en sus actuaciones procesales, y la posibilidad de que pueda ser amparado por los mecanismos ordinarios de la vía gubernativa y jurisdiccional, y, en ciertos supuestos, a través de la acción de tutela.

Hechas estas consideraciones, se pasará a hacer una aproximación concreta al proceso administrativo de restablecimiento de derechos contemplado en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, artículos 96 y siguientes), que es el escenario donde se plantea la presente acción de amparo.

Marco Normativo

Frente al recurso que procede contra la decisión que no concede una apelación, señala el numeral 3 del artículo 74 del CPACA, lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

[...]

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Conforme se evidencia en la jurisprudencia anteriormente transcrita, la Corte ha diseñado una metodología en la cual establece unos pasos discursivos, encaminado en primer momento a determinar cuándo en qué casos específicos procede la tutela frente a la discusión de actos administrativos, y solo una vez de superado esa valoración jurídica, diseñó además unos criterios de fondo para revisar si hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso.

En la primera etapa, le informa al juez que se debe superar los siguientes aspectos:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

Además, hay que recordar lo que la Corte señala en tratándose de actos administrativos cuando prescribe que:

Corporación ha indicado que en estos supuestos la evaluación de procedibilidad de la acción de tutela resulta ser más exigente, pues se parte del hecho que los actos administrativos cuentan con los recursos propios de la vía gubernativa y, además, con los medios de defensa jurisdiccionales. Esta situación pone mayor énfasis en la subsidiariedad de la acción de tutela que cuando se refiere a providencias judiciales. Al respecto ya señalaba la sentencia T-514 de 2003:

“(…) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Caso bajo estudio.

Tal y como en forma coincidente lo hacen ver las impugnaciones presentadas, efectivamente a pesar de que, en un comienzo de la parte motiva de la providencia, se propone el Juez primero evaluar la procedencia de la misma frente a actos administrativos, al desarrollar en el caso concreto esos requisitos, hace un salto valorativo, y procede a hacer un estudio de fondo sobre presuntas irregularidades del Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Garantía de Manizales al momento de decidir sobre la no concesión del traslado, referente a unos cuestionamientos que le hace el Juez de tutela al Juez Penal Municipal, que a su entender, no era viable que se cuestionara los dictámenes médicos aportados por el solicitante del traslado, dando a entender que ello solo es competencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Aspecto, que el Juez Primero Penal Municipal discute, pues según él, si se pueden valorar las pruebas allegadas, pero al margen de esa discusión jurídica, lo que, si es evidente es que, para resolver la procedencia de la tutela, acudió a un estudio de fondo vulnerando efectivamente la metodología diseñada por la Corte para estos casos y que él mismo se propuso al inicio de su sentencia, por lo que en principio efectivamente contraría el principio de congruencia interna del fallo, a más de la congruencia externa, pues efectivamente las pretensiones de la demanda, no daban el alcance para estudiar, si podía el Juez Penal Municipal con Funciones de Garantía, valorar las razones del traslado expresadas por el actor.

Solución al Segundo Problema Jurídico.

Procedencia de la tutela para revocar actos administrativos

Tal y como se planteó anteriormente, en la metodología diseñada por la Corte, esta es muy clara en señalar que, antes de estudiar de fondo la tutela, se debe revisar si la misma es procedente, recalcaron las partes demandadas al responder la tutela, que la misma es improcedente por cuanto no se cumplen los requisitos para estudiar la tutela como mecanismo subsidiario, esto es, se recuerda, que no se demostró un perjuicio irremediable y que el mecanismo judicial principal, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en estos casos es efectivo, pues dentro del mismo se pueden solicitar desde el mismo momento de la demanda medidas cautelares como la suspensión provisional del acto.

Considera la Sala al igual de lo que afirma el señor Óscar Kevin Revelo Estrada, desde el informe que rindió y ahora en la impugnación, que son dos aspectos que hacen improcedente esta tutela.

Primero, es que no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios frente a la decisión que negó conceder la apelación, pues al margen de si es una decisión apelable o no, el Juez natural para ese caso es el Tribunal Superior de Manizales, previo la interposición del recurso de queja, el que conforme al artículo 74 es el procedente cuando se niega el recurso de apelación, para que el superior estudie su procedencia y si es el caso resuelva el mismo, esto ya hace que la tutela fuese improcedente.

La otra razón, es que efectivamente no se observa el perjuicio irremediable, por un lado, el solicitante de tutela, está actualmente laborando en la rama judicial en la ciudad de Puerto Boyacá, por otro, el mecanismo judicial principal que procede, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, permite la figura de la solicitud de medidas cautelares, incluso las que establece el artículo 234 de medidas cautelares de urgencia, y en ella puede el Juez Natural de la causa adentrarse al estudio que de fondo hace el *a quo*.

Sobre el estado de salud de los padres del actor, no se demostró que la negativa del traslado es la causa de la enfermedad o patología de sus padres o conllevan un agravamiento, por lo que esta consideración tampoco hace procedente la tutela.

En ese orden de ideas, se deberá revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar declarar la improcedencia de la tutela.

Por lo discurrido, La Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** de fecha 1 de agosto de 2023, proferida dentro del trámite de tutela iniciado por **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO** contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA DE MANIZALES**, la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS** y el señor **ÓSCAR KEVIN REVELO ESTRADA**

En su lugar:

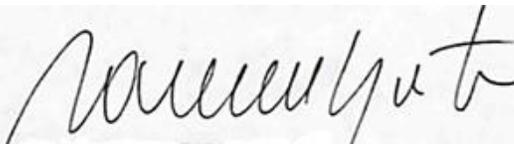
DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme lo disponen los artículos 16, 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: ENVIAR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 11 de septiembre de 2023 conforme acta nro. 053 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado